

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Rey Alcántara.

Abogada: Licda. Winie Dilenia Adames Acosta.

Recurrido: Daniel Genao.

Abogada: Licda. Altagracia Serrata.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rey Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1394618-0, domiciliado y residente en la calle 23, casa núm. 66, sector El Tamarindo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SEEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Daniel Genao, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Rey Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, Procurador General, titular de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo,

depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4499-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 11 de agosto de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Flor E. Jiménez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rey Alcántara (a) Mello, por el hecho siguiente: “el 10 de mayo de 2017, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, mientras la señora Sención del Carmen Genao (a) Arelis, se encontraba conversando con dos personas apodadas La Rubia y Zuleika, en la calle Respaldo Rosario, el sector el Tamarindo, Santo Domingo Este, el imputado Rey Alcántara (a) Mello, ex pareja sentimental de la señora Sención del Carmen Genao (a) Arelis, se acercaba a donde esta está y con una intención mal sala y homicida, hala un machete que este mismo portaba y le propina un machetazo a la señora, quien intenta defenderse cubriéndose con sus manos de la agresión, y emprendiendo la huida el victimario quien suelta el machete y saca un cuchillo del cinto y la persigue hasta darle alcance y de forma despiadada le propina siete (7) heridas corto penetrantes en distintas partes del cuerpo, en la espalda que le perforó el pulmón, pecho, clavícula, costado, brazos, antebrazos que le producen la muerte. Que luego de cometido el hecho, el imputado Rey Alcántara (a) Mello, emprende la huida del lugar e intenta suicidarse colgándose del cuello con un alambre eléctrico, no logrado su cometido y siendo trasladado al hospital local del Almirante y referido al hospital Darío Contreras y posteriormente al hospital Dr. Padre Billini, para darle la atención médica correspondiente”;

b) que el 8 de noviembre de 2017 el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto marcado con el núm.582-2017-SACC-00554, admitiendo la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado por existir suficiente probabilidad de ser el autor del delito de asesinato tipificado y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

c) que el 17 de abril de 2018 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54803-2018-SSEN-00257, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Rey Alcántara (a) Mello, de generales que constan de haber cometido el crimen de asesinato en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sención del Carmen Genao (a) Arelis, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, eximiéndolo del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que fue representado por una letrada de la Defensa Pública; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Daniel Genao a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Rey Alcántara (a) Mello, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, eximiéndolo del pago de las costas civiles del proceso en virtud de que el querellante fue asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima; TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial”;

d) que el 4 de abril de 2019 la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00170, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rey Alcántara, debidamente representado por la Lcda. Rosemary Jiménez, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00257, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00257 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente en su instancia de apelación; TERCERO: Compensa al imputado Rey Alcántara, del pago de las costas penales del presente proceso, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Rey Alcántara por intermedio de su defensa técnica esgrime un único medio como fundamento de su recurso de casación:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3. 10)”;

Considerando, que al desarrollar el medio arriba indicado el recurrente Rey Alcántara, arguye en síntesis que:

“Que en el primer medio recursivo denunció a la corte que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base del error en la determinación de los hechos y violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; que incurre el tribunal a quo en el mismo denunciado por el señor Rey Alcántara a través de su defensa técnica, en el sentido de que el juez penal no puede con base en un razonamiento analógico crear una nueva infracción, ampliar la aplicación de una figura delictiva y tampoco completar o agravar una sanción, esto en razón de que tanto el tribunal de juicio como la corte a qua se avocan a interpretar las declaraciones de los testigos a cargo aduciendo de que el justiciable orquestó un plan a los fines de dar muerte a la hoy occisa, sin haberse demostrado por ningún elemento de prueba reproducido en el tribunal de juicio la supuesta planificación y posterior ejecución intencionada. De igual modo, los juzgadores asumen que es el ciudadano Rey Alcántara quien se apersona al lugar de los hechos, siendo algo cuestionable, toda vez que, de las informaciones vertidas por los testigos a cargo no se puede referir cómo inició el hecho que hoy nos ocupa, sino la ejecución de una acción, por lo que no se pudo corroborar los argumentos esbozados; se demuestra la aplicación de la analogía por parte de los tribunales juzgadores toda vez que afirman informaciones no planteadas por los testigos, especialmente por el señor Daniel Alcántara, quien mantuvo una relación de 6 meses con la víctima, refiriendo que, convenientemente, había sido informado de las supuestas amenazas, únicamente, el día anterior a los hechos, sin embargo dicho testigo no había informado al tribunal en que consistió dicha amenaza, por lo que procedió el tribunal a incurrir una apreciación subjetiva alejada del hecho y el derecho; que es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación en cuanto a este aspecto debe ser admitido; que en el segundo medio recursivo denunció a la corte que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al quedar establecido con la reproducción de los elementos de prueba que los hechos sucedieron de manera circunstancial, y no premeditadamente como alegó el órgano acusador por lo que debió ser condenado a cinco (5) años, contrario a la pena de 30 años impuesta, debiendo la corte a qua dictar sentencia propia del caso, procediendo así a variar la calificación jurídica, excluyendo las agravantes de la premeditación y la acechanza, puesto que no fueron sustentadas por ningún elemento de prueba, condenando así al hoy recurrente a una de pena cinco años”;

Considerando, que en la primera parte del desarrollo sustancial de su único medio el recurrente Rey Alcántara, critica a la decisión impugnada que en la misma se incurrió en un error en la determinación de los hechos al realizar un razonamiento analógico y crear una nueva infracción en base a la interpretación de las declaraciones de los testigos y establecer que este orquestó un plan para dar muerte a la víctima; que respecto a este argumento esta Sala al analizar la sentencia impugnada advierte de su cuerpo motivacional de manera clara que conforme la valoración de los testimonios ofrecidos por Pedro Rosario Valdez y Daniel Alcántara, siendo el

primero de estos, un testigo directo de los hechos y quien declaró en esencia lo siguiente: “identificó sin lugar a dudas al imputado recurrente como la persona que en horas del mediodía del 10 de mayo de 2017, en el sector El Tamarindo, provincia Santo Domingo, República Dominicana, hirió de gravedad a la víctima Sención del Carmen Genao, propinándole una primera estocada, quien intenta defenderse cubriéndose con sus manos de la agresión y emprendiendo la huida, sin embargo el imputado la persiguió y en momentos en que la fenecida cae al suelo próximo a un poster de luz, el imputado aprovecha la voltea y le infiere varias heridas más, causándole su muerte de forma inmediata”; que estas circunstancias de los hechos fueron robustecidas por el testigo Daniel Alcántara Disla, quien corroboró lo depuesto por el testigo arriba indicado, aportando otros datos de relevancia que robustecieron las demás pruebas aportadas en el sentido siguiente: “indicó que la víctima (su esposa) el día antes de generarse este funesto acontecimiento, le manifestó que el imputado la amenazaba para que estuviera con él, pero que ella se negaba y ello fue el motivo por el cual el imputado cometió los hechos”, declarando además, que el imputado luego de cometer los hechos intentó suicidarse; testimonios de los cuales se extrajeron los componentes esenciales que inciden en las agravantes del homicidio, a saber: premeditación y acechancia;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la Alzada examinó correctamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance, lo que unidas a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley;

Considerando, que en adición a lo anterior es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; y esta Alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional ; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que contrario a lo propugnado la Corte a qua emitió una decisión correctamente motivada en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida determinándose al amparo de la sana crítica

racional, que las mismas resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen de asesinato; por tanto, los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido;

Considerando, que al haber señalado la Corte a qua que al analizar la sentencia de primer grado pudo constatar que dicha prueba testimonial fue valorada de forma correcta y resultó suficiente para retener responsabilidad penal contra el imputado, exponiendo las razones de lugar, por lo que nada hay que reprocharle a la Alzada; en tales atenciones procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que como segundo aspecto de su único medio el recurrente sostiene que en la decisión impugnada se incurrió en inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal, porque los hechos ocurrieron de manera circunstancial y no premeditadamente sin que se configurara la asechanza, por lo que la pena impuesta debió ser 5 años y no 30 como ocurrió; que a juicio de esta Sala la Corte a qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuados los motivos esbozados en dicho acto jurisdiccional; advirtiéndose en la sentencia que debidamente expuestos los criterios tomados en cuenta para fijar la sanción, a saber la gravedad de los hechos retenidos como probados al imputado, así como la posibilidad de que con la imposición de dicha pena el mismo pueda reinsertarse a la sociedad;

Considerando, que esta Sala se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, ya que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos;

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo de que se trata no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal, la cual conforme al estudio de la decisión impugnada se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, por lo cual el aspecto analizado debe ser rechazado;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la Alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales, adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Rey Alcántara, procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del

artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rey Alcántara, contra la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SEEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici